



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00027-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOLORES URIBE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, el Despacho observa que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio del demandante fue el Batallón Energético Vial No. 10 “CR, José Concha, con sede en Convención – Norte de Santander, de conformidad con la respuesta emitida el 20 de octubre de 2017, por el Oficial Sección Base de Datos (E) del Ejército Nacional², municipio que se encuentra dentro de los enlistados en el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³; razón por la cual procederá a avocar su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente proceso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el 10 de octubre de 2019, la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de C.P.A.C.A⁴; en la cual corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión otorgándole 20 minutos a cada una, para que efectuaran su intervención. Una vez los apoderados asistentes terminaron sus alegaciones finales, ordenó pasar el expediente judicial al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior actuación judicial, el Despacho avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., en el presente medio de control se podría configurar la causal de nulidad procesal definida en el numeral 7 de la norma citada⁵, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia

¹ Folio 96 del expediente físico.

² Pag. 47 archivo pdf. denominado «54001-33-33-002-2018-00027-00» del expediente digital.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

⁴ Pags. 113 a 118 archivo pdf. denominado «54001-33-33-002-2018-00027-00» del expediente digita.

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

que «(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación».

En este orden de ideas, y advirtiéndole que de continuar con el curso normal del proceso judicial se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita, y atendiendo a que le asiste al juez la obligación de decidir de oficio sobre los vicios que en curso del proceso judicial se presenten, tal y como sucede en esta instancia; el Despacho, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se surtieron las etapas procesales previstas en el artículo 39 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011⁶, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero por escrito, para lo cual las partes contarán con el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 ibídem⁷, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor José Dolores Uribe Sánchez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
CHPG

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

⁶ **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

⁷ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12cd7ab2b7be53fb86bbe13abdc48dc1130260da295632c0f5ae4d638b26c4f**
Documento generado en 15/07/2021 12:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00389-00
DEMANDANTE:	CARLOS GUSTAVO TRIGOS QUIÑONEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, el Despacho observa que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio del demandante fue el Batallón Energético Vial No. 10 “CR, José Concha, con sede en Convención – Norte de Santander, de conformidad con la respuesta emitida el 9 de diciembre de 2016, por el Oficial Sección Base de Datos (E) del Ejército Nacional², municipio que se encuentra dentro de los enlistados en el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³; razón por la cual procederá a avocar su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente proceso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el 14 de agosto de 2019, la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de C.P.A.C.A⁴; en la cual corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión otorgándole 20 minutos a cada una, para que efectuaran su intervención. Una vez los apoderados asistentes terminaron sus alegaciones finales, ordenó pasar el expediente judicial al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior actuación judicial, el Despacho avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., en el presente medio de control se podría configurar la causal de nulidad procesal definida en el numeral 7 de la norma citada⁵, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia

¹ Folio 99 del expediente físico.

² Folio 24 del expediente físico.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

⁴ Folios 92 a 96 del expediente físico.

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

que «(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación».

En este orden de ideas, y advirtiéndolo que de continuar con el curso normal del proceso judicial se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita, y atendiendo a que le asiste al juez la obligación de decidir de oficio sobre los vicios que en curso del proceso judicial se presenten, tal y como sucede en esta instancia; el Despacho, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se surtieron las etapas procesales previstas en el artículo 39 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011⁶, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero por escrito, para lo cual las partes contarán con el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 ibídem⁷, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Carlos Gustavo Trigos Quiñonez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
CHPG

⁶ **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

⁷ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223273b674805bfa1f0ee0874b64f80047b03d89ecc86ffd9391f0d0bc9af09c**
Documento generado en 15/07/2021 12:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00138-00
DEMANDANTE:	NEIBER SÁNCHEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, el Despacho observa que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio del demandante fue el Batallón Energético Vial No. 10 “CR, José Concha, con sede en Convención – Norte de Santander, de conformidad con la respuesta emitida el 8 de noviembre de 2016, por el Oficial Sección Base de Datos (E) del Ejército Nacional², municipio que se encuentra dentro de los enlistados en el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³; razón por la cual procederá a avocar su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente proceso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020), la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de C.P.A.C.A⁴; en la cual corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión otorgándole 20 minutos a cada una, para que efectuaran su intervención. Una vez los apoderados asistentes terminaron sus alegaciones finales, ordenó pasar el expediente judicial al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior actuación judicial, el Despacho avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., en el presente medio de control se podría configurar la causal de nulidad procesal definida en el numeral 7

¹ Folio 62 del expediente físico.

² Pag. 22 archivo pdf. denominado «0001. EXPEDIENTE N° 54-001-33-33-002-2017-00138-00» del expediente digital.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacaré; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

⁴ Archivo pdf. denominado «0007. Acta de audiencia inicial y correos» del expediente digital.

de la norma citada⁵, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que «(...) *se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación*».

En este orden de ideas, y advirtiéndolo que de continuar con el curso normal del proceso judicial se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita, y atendiendo a que le asiste al juez la obligación de decidir de oficio sobre los vicios que en curso del proceso judicial se presenten, tal y como sucede en esta instancia; el Despacho, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se surtieron las etapas procesales previstas en el artículo 39 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011⁶, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero por escrito, para lo cual las partes contarán con el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 *ibídem*⁷, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Neiber Sánchez Peña, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para alegar de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

⁶ ARTÍCULO 179. ETAPAS. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

⁷ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Teniendo en cuenta el memorial y anexos que antecede vistos en el archivo pdf denominado «0008. 2017-00138-00 RENUNCIA PODER EJÉRCITO» del expediente digital, por medio del cual el abogado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO presenta renuncia al poder conferido por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en consecuencia, por ser procedente, **ACEPTAR** la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f32b89f16955a7bbae278b35a94da97756e913a418054e45a8a259ee0de8f0
Documento generado en 15/07/2021 12:12:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01811-00
DEMANDANTE:	EDY MARÍA PACHECO MARTÍNEZ – TORCOROMA NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NOROCCIDENTAL IPS ABREGO
ASUNTO:	AUTO AVOCA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN CONCLUSIÓN

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente proceso el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el 26 de junio de 2018, la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de C.P.A.C.A.¹; en la cual corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión otorgándole 20 minutos a cada una, para que efectuaran su intervención. Una vez los apoderados asistentes terminaron sus alegaciones finales, ordenó pasar el expediente judicial al Despacho para proferir sentencia por escrito. Teniendo en cuenta la anterior actuación judicial, el Despacho avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., en el presente medio de control se podría configurar la causal de nulidad procesal definida en el numeral 7 de la norma citada², la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que «(...) *se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación*».

En este orden de ideas, y advirtiendo que de continuar con el curso normal del proceso judicial se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita, y atendiendo a que le asiste al juez la obligación de decidir de oficio sobre los vicios que en curso del proceso judicial se presenten, tal y como sucede en esta instancia; el Despacho, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se surtieron las etapas procesales previstas en el artículo 39 de la Ley 2080 del 2021

¹ Pags. 100 a 101 archivo pdf. denominado «54001-33-33-002-2014-01811-00» del expediente digital.

² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011³, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero por escrito, para lo cual las partes contarán con el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 ibídem⁴, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por las señoras Edy María Pacheco Martínez – Torcoroma Navarro Navarro, en contra de la E.S.E. Hospital Noroccidental de Abrego, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para alegar de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora Claudia Coronel Barriga, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.510.733 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 180.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E. Hospital Noroccidental de Abrego, en los términos y para los efectos del poder y anexos, vistos en la págs. 106 a 108 del archivo pdf. denominado «54001-33-33-002-2014-01811-00» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

³ **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

⁴ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

JUEZ**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010cee7fe766bab0966cb6ffb1c5dd658ada34125799ec5f53314b633dae655**
Documento generado en 15/07/2021 12:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-001-33-33-004-2021-00061-00
CONVOCANTE:	ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE EL CARMEN
TEMA:	AVOCA CONOCIMIENTO – IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con auto que declaró la falta de competencia por factor territorial, para estudio del conocimiento del presente asunto, así como el estudio de la legalidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron los apoderados del señor **ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ** (convocante) y el **MUNICIPIO DE EL CARMEN** (convocada) en audiencia celebrada el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)¹, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial.

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada del convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar al Departamento Norte de Santander y el Municipio de El Carmen, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

«PRIMERA: que se reconozca como Perjuicios materiales: la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000M/c), correspondiente al pago de las servidumbres impuestas a mi poderdante de manera permanente, correspondiente al valor del terreno ocupado.

- el lucro cesante al que el mismo ha sido expuesto en su actividad agrícola y daños directos a su propiedad, suma estimada de dichos perjuicios en base al valor de los predios y los sustentos de rentabilidad de producción de dichos predios, por el valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000M/c), valor que aclaro es inferior a la productividad pero se tasa en aras de llegar a una conciliación, correspondiente desde la fecha en que las entidades accionadas impusieron las respectiva servidumbre y ocupan el área de su propiedad y de igual forma impiden la ejecución de su actividad agrícola.

SEGUNDA: que en el evento de conciliar, Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Que se cancele la cantidad de dinero por indemnización por el

¹ Ver págs.58 a 59 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

predio que ha ocupado la Alcaldía Municipal de El Carmen Norte de Santander.

Que por consiguiente,

- Una vez recibida el dinero por concepto de indemnización, se protocolice el gravamen de la servidumbre y se registre en la oficina de registro de instrumentos públicos.

CUARTA: *que en caso de oposición al valor de los perjuicios, sírvase señor Procurador instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones».*

1.2. Fundamentos fácticos.

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- El señor Alirio Alfonso Álvarez, es propietario del predio rural denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda La Esperanza corregimiento de Guamalito, jurisdicción de El Carmen Norte de Santander, identificado con el número catastral 542450000100040161000 y matrícula inmobiliaria 266-7281 del Municipio del Carmen inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Convención Norte de Santander.
- El día 18 de septiembre de 2017 el Municipio del Carmen Norte de Santander, suscribió con el señor Alirio Alfonso Álvarez una «AUTORIZACION DE PASO PARA LA TUBERIA DEL PROYECTO DENOMINADO INSTALACION DE UNA NUEVA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN EL CORREGIMIENTO DE GUAMALITO MUNICIPIO DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER».
- El día 14 de diciembre del 2017 el Departamento de Norte de Santander suscribió Contrato de Obra Pública 0088 construcciones plan maestro de acueducto y alcantarillado del corregimiento de Guamalito, municipio de El Carmen, Norte de Santander, por el valor de \$8.182.414.197m/c., el cual fue ejecutado por la empresa UNIÓN TEMPORAL DE GUAMALITO 2017.
- El predio de propiedad del convocante fue ocupado de manera permanente por el Municipio de El Carmen Norte de Santander y el Departamento de Norte de Santander, al momento de iniciar la ejecución de las obras de instalación de una nueva línea de conducción de agua potable en el Corregimiento de Guamalito Municipio de el Carmen Norte de Santander, sin que a la fecha tales entidades hayan indemnizado al señor Alirio Alfonso Álvarez por dicha ocupación.
- A su vez, la Unión Temporal Guamalito inició los trabajos de ejecución del contrato por orden del Municipio de El Carmen y el Departamento del Norte de Santander, sin indemnizar al convocante o legalizar mediante escritura pública la servidumbre que recae sobre el bien inmueble de propiedad del convocante.
- En razón a lo anterior y ante la omisión de las entidades demandadas, el señor Alirio Álvarez ha elevado varias peticiones y actas de compromisos, para así obtener la indemnización y el pago justo por la servidumbre del acueducto permanente; no obstante, el Municipio de el Carmen no ha realizado mayor gestión, dado que a la fecha no se cuenta con una oferta, ni existe acto administrativo, por lo que ha acudido a acciones de tutelas y otras acciones judiciales.
- Agrega que presentó solicitudes a la entidades convocadas el 16 de agosto de

2018 radicado S-2018-121-0513; 13 de septiembre de 2018 radicado S-2018-0657; 19 de noviembre de 2018 radicado S-2018-121-0797; 5 de diciembre de 2018 S-2018-121-0847; 11 de febrero de 2019 radicado S-2019-121-0106; 29 de junio de 2019 bajo radicado E-2018-121-0902; 03 de octubre de 2019 radicado S-2019-121-789 y 27 de julio de 2020 radicado S-2020-130-0852; las cuales iban enfocadas al reconocimiento de los perjuicios ocasionados con motivo de las obras adelantadas por la Unión Temporal Guamalito 2017.

- Expuso que el municipio de El Carmen dio respuesta a algunas de sus solicitudes, sin embargo, tal entidad hasta la fecha no ha reconocido la indemnización reclamada.

1.3. Trámite pre- judicial.

El 22 de octubre de 2020, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 30 de octubre del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 14 de diciembre de 2020².

Llegada tal fecha, se llevó acabo la audiencia en comento. El apoderado del Departamento Norte de Santander, expuso que, según acta de conciliación parcial número 010 de fecha 14 de octubre de 2020, se decidió por unanimidad no conciliar sobre el asunto, por cuanto se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva; luego, la diligencia se suspendió ante la solicitud realizada por el apoderado del municipio de El Carmen, al argumentar que, de acuerdo con lo decidido en acta número 06 de fecha 9 de diciembre de 2020, resultaba necesario realizar un avalúo del tramo por donde pasa la tubería en el predio del señor Alirio Alfonso Álvarez. En consecuencia, se estableció como fecha para la reanudación de la diligencia el día 8 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.³; fecha que posteriormente fue modificada, fijándose para el día 22 de febrero de 2021 a las 3:30 p.m.⁴.

1.4. Acuerdo conciliatorio.

En el acta de conciliación suscrita el 22 de febrero de 2021⁵, el municipio de El Carmen presentó fórmula conciliatoria de acuerdo a los siguientes parámetros:

«(...) se concede el uso de la palabra al Señor apoderado del MUNICIPIO DEL CARMEN (sic), para que informe sobre la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, a lo que responde que según acta N° 07 de fecha 17 de febrero de 2021, se establece, de acuerdo con el informe de perito experto avalúo, del predio objeto de la servidumbre y los daños ocasionados al mismo (daño emergente y lucro cesante), ofrecer el monto estipulado relacionado en la página 16 del informe pericial, como son tubería de la línea exprés, área de afectación, daño emergente, lucro cesante, área de servidumbre y daños a los rastrojos, por un valor de ocho Millones Trecientos Cuarenta Y Nueve Mil Quinientos Sesenta Y un Pesos (\$8'349.561 m/c), valor pagadero en el presupuesto del año 2021, como se mencionó en el acta 04 del comité de conciliación del Municipio. Así, manifiesta que el comité de conciliación y defensa judicial, en aras de dar por terminado el conflicto presenta dicha propuesta».

² Ver págs.53 a 54 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

³ Ver págs.55 a 56 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

⁴ Ver pág. 57 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

⁵ Ver págs.58 a 59 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

Por su parte, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria que se presentó frente al señor Alirio Alfonso Álvarez:

«(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Señora apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición al respecto, respondiendo que se acepta totalmente la propuesta presentada».

A su vez, el Ministerio Público se abstuvo de hacer un análisis y estudio de la viabilidad de la aprobación del acuerdo logrado, señalando que ante la necesidad de hacer un análisis y estudio de la documentación aportada, rendiría concepto sobre la viabilidad de la aprobación del acuerdo logrado, independientemente, de lo cual se remitiría la actuación a este Despacho.

1.5. Concepto Ministerio Público.

Mediante Oficio número 035 del 12 de marzo de 2021⁶, el Procurador 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos remitió a este Despacho el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre Alirio Alfonso Álvarez y el municipio de El Carmen, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

Por otro lado, rindió concepto desfavorable a la aprobación de la conciliación, al considerar que no aparecen acreditados los requisitos exigidos para el efecto, pues con los elementos de juicio allegados por el extremo convocante no hay certeza de la presentación oportuna de la solicitud de conciliación. Al respecto, señaló:

«En la solicitud de conciliación presentada el 22 de octubre de 2020, se afirma que el día 18 de septiembre de 2017 el municipio del Carmen Norte de Santander (sic), suscribió con el convocante señor Alirio Alfonso Álvarez una "AUTORIZACION DE PASO PARA LA TUBERIA DEL PROYECTO DENOMINADO INSTALACION DE UNA NUEVA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN EL CORREGIMIENTO DE GUAMALITO MUNICIPIO DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER, autorización que se basó en las siguientes clausulas en específicas:

"PRIMERO: Que el señor ALIRIO ALFONSO ALVAREZ autoriza de manera permanente que en su predio se realicen obras de instalación y mantenimiento de la tubería del acueducto y/o alcantarillado del CORREGIMIENTO DE GUAMALITO, dichas obras beneficiaran a los habitantes del municipio del Carmen. Estas obras son para el bien común y hacen parte del proyecto denominado INSTALACION DE UNA NUEVA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN EL CORREGIMIENTO DE GUAMALITO MUNICIPIO DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER, así mismo durante la ejecución de las obras objeto de la instalación podrá ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de tubería existente, ocupación que será temporal ya que dichas áreas deberán ser retornadas por MUNICIPIO en su estado original."

También, que el día 14 de diciembre del 2017, el Departamento de Norte de Santander por intermedio de la Gobernación de Norte de Santander firmo el contrato de obra pública 0088 construcciones plan maestro de acueducto y alcantarillado del corregimiento de Guamalito, municipio del Carmen, Norte de Santander por el valor de \$8.182.414.197m/c. y que la empresa Unión Temporal de Guamalito 2017 fue la encargada de ejecutar el proyecto denominado instalación de una nueva línea de conducción de agua potable en el

⁶ Ver págs.106 a 108 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

Corregimiento de Guamalito municipio de El Carmen, Norte de Santander, e igualmente es el contratista de ejecutar el contrato de obra pública 0088 Construcción Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Guamalito Municipio de El Carmen Norte de Santander.

Igualmente, que el predio rural denominado Buenos Aires, de propiedad del convocante, fue ocupado de hecho de manera permanente con responsabilidad directa del municipio El Carmen Norte de Santander y el Departamento de Norte de Santander, al momento de iniciar la ejecución de las obras de instalación de una nueva línea de conducción de agua potable en el Corregimiento de Guamalito Municipio de el Carmen Norte de Santander.

Posteriormente, se alude a peticiones presentadas en el año 2018 al municipio El Carmen, orientadas a legalizar la servidumbre y a obtener una indemnización, pero no se concreta la fecha en que culminó la ejecución de las obras o que tuvo conocimiento de ellos y los documentos aportados tampoco dan luces para establecer si la solicitud de conciliación fue presentada de manera oportuna, panorama ante el cual se impone rendir concepto desfavorable a su aprobación».

II. Consideraciones

2.1. Cuestión previa.

El Despacho advierte que si bien, mediante oficio número 035 del 12 de marzo de 2021⁷, el Procurador 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos remitió a este Despacho el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre Alirio Alfonso Álvarez y el municipio de El Carmen, este fue repartido en primera medida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole al Juzgado Cuarto del Circuito en mención.

Tal juzgado, por medio de auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró sin competencia por el factor territorial para conocer del asunto, argumentando que, de acuerdo con el artículo 1 literal A del Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de El Carmen, el mismo es competencia de este Despacho.

En este orden de ideas, se destaca que, según el escrito de solicitud de conciliación, el señor Alirio Alfonso Álvarez solicita el pago por parte del Municipio de El Carmen y el Departamento Norte de Santander, de los perjuicios materiales que le fueron causados, con ocasión de la servidumbre impuesta de manera permanente en un inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de El Carmen.

Así las cosas, se considera que por razón al numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁸, y en virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁹, existe sustento en la declaratoria de falta de competencia

⁷ Ver págs.106 a 108 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.».

⁹ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dado que le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento de la conciliación extrajudicial de la referencia, dado que, como se dijo antes, el perjuicio que se alega tuvo lugar en el municipio de El Carmen. Por ende, se avocará su conocimiento.

2.2. De la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa aprobación o improbación del Juez Administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 *«por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»*, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, que se encuentra vigente prevé:

«Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación».

Ahora bien, como se señaló antes, en materia de lo contencioso administrativo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹⁰, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En estos términos, la jurisprudencia ha dejado claro que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna sobre de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de estos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando para ello el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo al pago de los perjuicios materiales causados al señor Alirio Alfonso Álvarez, con ocasión de la servidumbre impuesta de manera permanente en un inmueble de su propiedad.

2.2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto se pretende la reparación del daño material sufrido por el señor Alirio Alfonso Álvarez, dada la ocupación permanente de un inmueble de su propiedad con motivo a la servidumbre impuesta por la instalación de una línea de conducción de agua potable en el Corregimiento de Guamalito municipio de El Carmen Norte de Santander, ocupación que fue ejecutada por razón al Contrato de Obra Pública 0088 Construcción Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Guamalito Municipio de El Carmen Norte de Santander; circunstancias que sin lugar a dudas, determina que se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

2.2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que el señor Alirio Alfonso Álvarez, quien actúa a través de apoderada debidamente designada conforme con el poder que obra en la página 52 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, otorgándole a las abogadas Tiana Esther Gil Duarte y Yesenia Rodríguez Acosta la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto al Municipio de El Carmen, concurre a través de apoderado, abogado Jorge Luis Pallares Lobo, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el alcalde de esa municipalidad, visible en la página 103 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.2.3. Que no haya operado la caducidad de la acción

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 164 numeral 2º literal i), señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**».* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, el Procurador 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos se pronunció, rindiendo concepto desfavorable para su aprobación, dado que de los documentos obrantes en el plenario no es posible establecer la fecha en que culminó la ejecución de las obras o que tuvo conocimiento de ellos, por lo que no se podría establecer si la solicitud de conciliación fue presentada de forma oportuna.

Al respecto, en cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa en materia de ocupación temporal o permanente de inmuebles de propiedad privada, con ocasión de trabajos públicos, el H. Consejo de Estado, en sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del expediente identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2004-00013-01(35090)A¹¹, señaló lo siguiente:

«(...) con fundamento en lo anterior, la Sección Tercera indicó que tratándose de la ocupación permanente o definitiva de un predio por trabajos públicos o por cualquier otra causa, el término de caducidad no se contaba a partir de la finalización total de la obra u ocupación, sino a partir del momento en el cual se presentó la ocupación en el predio afectado:

“La ocupación permanente o definitiva de un predio por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización a favor de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo”.

Esa posición fue objeto de precisión, en cuanto existió la necesidad de diferenciar los

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente radicado número 88001-23-31-000-2004-00013-01(35090)A, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

eventos en los cuales se demandaba la reparación de un daño por la ocupación de inmuebles con ocasión de trabajos públicos, de aquellos casos en los cuales se demandaba, no por ocupación, sino simplemente por los daños causados con los trabajos públicos:

“Por el contrario, la Sección ha discurrido de manera disímil cuando la lesión antijurídica que se irroga no consiste en la ocupación de un inmueble –temporal o permanente– sino cuando proviene de trabajos públicos, pues en estos últimos escenarios la lógica ha indicado que no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento, a diferencia del primer supuesto en el cual se alberga la esperanza de que el Estado restituya la posesión material sobre el respectivo bien al concluir la obra.

*En consecuencia, una es **la forma como se determina la caducidad tratándose del daño por la ocupación de un inmueble en virtud de una obra pública**, y otra diferente la que tiene que ver con perjuicios irrogados sobre bienes (muebles o inmuebles) por cuenta de la ejecución de un trabajo u obra pública. Lo anterior, por cuanto **en la primera hipótesis el daño que se reclama es precisamente la ocupación del inmueble una vez culminada la obra**, mientras que en la segunda hipótesis la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos –distintos a la ocupación del terreno– en medio de la ejecución de la obra pública”.*

(...)

*Se tiene por tanto que la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia. Y si bien **en los casos en los cuales se demanda por daños causados por la ocupación permanente o temporal por la ejecución de una obra pública o por cualquier otra causa, el cómputo del término de caducidad iniciaría al momento en el cual se produce el daño, que puede coincidir con la finalización de la ocupación**, lo cierto es que se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada caso en concreto, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho - daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado¹²».*
 (negrilla fuera del texto)

De lo anterior se colige, que el máximo órgano de lo contencioso administrativo instituyó dos hipótesis sobre las cuales debe computarse el fenómeno jurídico de la caducidad, en eventos de ocupación temporal o permanente de inmuebles de propiedad privada, esto es (i) tratándose del daño por la ocupación de un inmueble en virtud de una obra pública y (ii) tiene que ver con perjuicios irrogados sobre bienes (muebles o inmuebles) por cuenta de la ejecución de un trabajo u obra pública; en la primera hipótesis **el daño que se reclama es precisamente la ocupación del inmueble una vez culminada la obra**; mientras que en la segunda hipótesis, la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos **distintos a la ocupación del terreno** en medio de la ejecución de la obra pública. En tal sentido, se precisó que cuando el daño que se alega es causado por la ocupación de un inmueble en virtud de una obra pública, el término de caducidad inicia desde la fecha de culminación de la obra.

En el caso *sub examine*, se tiene que el señor Alirio Alfonso Álvarez pretende la indemnización por el pago de la ocupación permanente de su inmueble, con motivo

¹² Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 15093.

de la servidumbre impuesta por la instalación de una línea de conducción de agua potable en el Corregimiento de Guamalito municipio de El Carmen Norte de Santander, ocupación que fue ejecutada por razón del Contrato de Obra Pública 0088 Construcción Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Guamalito Municipio de El Carmen Norte de Santander.

Atendiendo lo anterior, comoquiera que el daño alegado se ocasionó con la ocupación de un inmueble en virtud de una obra pública, la caducidad debe computarse desde la fecha de culminación de la obra.

Aclarado esto, advirtiendo que al plenario no fue aportada el acta de iniciación del contrato, ni ninguna otra prueba que permita evidenciar, de alguna forma, cuándo este se dio por terminado, en el presente caso resulta imposible contabilizar la caducidad dada la ausencia probatoria.

En consecuencia, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en tanto, en el plenario no existe prueba alguna, a través de la cual se pueda establecer si la solicitud de conciliación fue presentada de manera oportuna.

De conformidad con lo anterior expuesto, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada 22 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor Alirio Alfonso Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía número 5.446.181 y el Municipio de El Carmen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente acuerdo conciliatorio, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a través de apoderada, entre el señor ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ y el MUNICIPIO DE EL CARMEN.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** al Ministerio Público – Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos - el presente proveído, remitiendo copia de este.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7e59aef9b7496a64f74181d0d033ea89eeb19aee8ac69b27782fe8b4bbc83**
Documento generado en 15/07/2021 03:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00187-00
ACCIONANTE:	CARMEN ÁNGEL DURÁN CUADROS Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP); MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL; Y DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO- REQUIERE PARTE ACTORA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se advierte que no toda la información contenida en los hipervínculos de los acápites «*MEDIOS PROBATORIOS*» y «*ANEXOS*» del escrito de la demanda se pueden visualizar, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue ante este Despacho en formato PDF los documentos relacionados en los acápites en mención, y los videos de la plataforma Youtube en formato MP4², para que puedan ser objeto de decreto en la etapa procesal correspondiente, previendo con ello además, la pérdida de los servidores dentro de las plataformas digitales de tipo web.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Para el efecto, se pone en su conocimiento que dicha acción de conversión de videos la puede realizar, entre otros, a través del programa *atube catcher*, disponible en la web (google) de forma gratuita.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa, presentado por los señores **Carmen Ángel Durán Cuadros y Teresa de Jesús Amaya Balmaceda** en representación de sus menores hijos **Yoalber Durán Amaya, Yiliveth Durán Amaya y Arlinson Durán Amaya; Edilso Durán Amaya** en representación de su menor hija **Sara Miled Durán Amaya; Yajaira Durán Amaya** en representación de sus menores hijos **Feider Kalet Amaya Durán, Sheril Thael Quintero Durán, Neidy Pamela Ascanio Durán, Neider Alfred Ascanio Durán y Asdrun Alexon Ascanio Durán; Elizabeth Durán Amaya** en representación de sus menores hijas **Faribeth Santiago Durán y Emma Luciana Santiago Durán; así mismo, Arbey Durán Amaya, Yeferson Durán Amaya, Jesús Ángel Amaya Barbosa y Ana Sofía Balmaceda Martínez** contra la **Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –Ministerio del Interior - el Departamento Administrativo de Dirección Nacional de Inteligencia – la Unidad Nacional de Protección- el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional** y el **Departamento Norte de Santander**; conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ante este despacho, en formato PDF todas las pruebas enunciadas en los acápites denominados «*MEDIOS PROBATORIOS*» y «*ANEXOS*» del escrito de la demanda, las cuales deberán ser remitidas en formato PDF, a la dirección de correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c02a04c38e6f1a7b4be6ca4850d4e7f4a1c63a9ed7c8da54594160aceafd0a2

Documento generado en 15/07/2021 12:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006- 2019-00384-00
ACCIONANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE PARA ACLARAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el **Centro de Recuperación y Administración de Activos C.R.A. S.A.S.**, en contra del **Municipio de Ocaña**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto conforme en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, presentó demanda en contra del municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare responsable por enriquecimiento sin justa causa por la prescripción del pagaré Número A43331, suscrito a favor de la Sociedad Condor S.A, como pago del derecho de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento del contrato estatal número 300009250.

Mediante acta de reparto de fecha 11 de septiembre de 2019, el proceso de la referencia, correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá¹.

A través de auto del 6 de noviembre de 2019, el mencionado Despacho se declaró incompetente para conocer del asunto en virtud de lo establecido en los artículos 138 y 139 del CGP y, en consecuencia, remitió la demanda de la referencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta², siendo asignada al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta³.

Posteriormente, dicho Juzgado, mediante auto del 27 de noviembre de 2020⁴, remitió el expediente de la referencia a este Despacho, al considerar que como el asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁵ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

¹ Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital; también visible a folio 64 del expediente físico.

² Archivo PDF número «04Declaralmpedimento» del expediente digital; también visible a folios 65-65 del expediente físico.

³ Archivo PDF número «06ActaReparto» del expediente digital; también visible a folio 68 del expediente físico.

⁴ Archivo PDF número «07AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

⁵ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este debía ser de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, al realizar un estudio acucioso del asunto objeto del presente medio de control, concluye que este es de su competencia, toda vez que los hechos que lo fundamentan ocurrieron en el municipio de Ocaña; razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, al efectuar el análisis para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el actor, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita se declare que el municipio de Ocaña se enriqueció sin justa causa por la prescripción del pagaré número A43331, suscrito a favor de la sociedad Cóndor S.A como pago de los derechos de subrogación legal de la Aseguradora con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento de contratos estatales identificada con número 300009250.

Leído el escrito de la demanda, se tiene que la parte actora señala que lo que se busca con esta es «*obtener la restitución del desequilibrio patrimonial que favoreció al municipio*» accionado, dado el supuesto perjuicio ocasionado a la sociedad demandante, ejerciendo así la denominada «*acción de enriquecimiento cambiario*».

Para el efecto, aduce que debe acudir al artículo 882 del Código de Comercio, el cual prevé que en caso de que el acreedor deje prescribir el título valor, la obligación originaria se extinguirá, no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin justa causa a consecuencia de ello.

Como sustento de lo anterior, trae a colación una sentencia del 14 de diciembre de 2011 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁶, en la que se definió la acción de enriquecimiento cambiario como el remedio subsidiario contemplado por el legislador para afrontar el problema de justicia conmutativa que conlleva intrínseca la severidad formal inherente a la función económica de los títulos valores.

Sostuvo que, de acuerdo con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, para que sea procedente la acción de enriquecimiento cambiario deben encontrarse configurados tres elementos: (i) El enriquecimiento por parte del obligado que haya obtenido un aumento patrimonial; (ii) La existencia de un empobrecimiento patrimonial del demandante que haya sido causada directamente por el demandado. Contrario esto, en el caso de que el acreedor haya sido el causante del desequilibrio no podrá alegar que fue causado por otro sino por su propia omisión; y (iii) que el aumento patrimonial del demandado carezca de fundamento legal.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante fundamentó los argumentos de derecho de las pretensiones en la «*acción de enriquecimiento cambiario*», pese a manifestar ejercer el medio de control de reparación directa.

No obstante, comoquiera que lo que se reclama es el reconocimiento y pago derivado de la configuración del supuesto enriquecimiento sin justa causa del municipio de Ocaña -entidad pública- en detrimento suyo, se aclara que según lo

⁶ Según lo establecido por la Sala de Casación Civil, en Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Rad 11001-3103-020-2008-00422-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

estudió el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012⁷, el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión tratada a través de la *actio de in rem verso*, cuya autonomía se relaciona más con la causa del enriquecimiento que con la vía procesal adecuada para encauzarla, por lo que la pretensión de enriquecimiento sin causa corresponde a la acción de reparación directa, en materia de lo contencioso administrativo.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con lo analizado por la H. Corporación en cita, la *actio de in rem verso* es procedente de manera excepcional y por razones de interés público o general, sin que medie contrato alguno, en los siguientes eventos:

«i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

ii) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, (...).

iii) c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada (...).

En este orden de ideas, toda vez que la demanda no se sustenta en fundamentos de derecho acordes con lo fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a las pretensiones reclamadas, se solicitará a la parte accionante que aclare estos, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, referente a la procedencia de la pretensión de *actio de in rem verso*, en tanto lo reclamado versa sobre un supuesto enriquecimiento sin causa del ente territorial demandado.

Así las cosas, se precisa que corresponde a la parte actora señalar la causal bajo el cual busca que se declare el enriquecimiento sin causa del municipio de Ocaña, en los términos que para el efecto se dispuso en la sentencia de unificación antes mencionada.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a aclarar los fundamentos de derecho de las pretensiones, teniendo en cuenta las causales de procedencia de la pretensión de *actio de in rem verso* por vía del medio de control de reparación directa.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado, a través de apoderado, por el **Centro de Recuperación y**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente radicado 73001-2323-31-000-2000-03075-01, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Administración de Activos S.A.S., contra el municipio de Ocaña, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe362d5d87c3e2c4042076fe1c83501b1efee7eae18e71773070434a20d9f772

Documento generado en 15/07/2021 12:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00449-00
ACCIONANTE:	EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO Y OTRO
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPSO Y EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE PARA ACLARAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Edwin Alfredo Páez Quintero** y **Yimmi Leonardo Santiago Páez**, contra la **Universidad Francisco de Paula Santander- UFPSO** y la **Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ordinaria de responsabilidad contractual, presentó demanda contra la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPSO y la Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA, con el propósito de que se declare civilmente responsable a las demandadas, de los perjuicios materiales y morales causados a los accionantes con motivo del hurto del vehículo de uso particular y privado identificado con placas A90DG3G, ocurrido el 1 de junio de 2018.

Mediante acta de reparto de fecha 31 de julio de 2019, el proceso de la referencia, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña¹, el cual admitió la demanda, a través de auto del 5 de agosto de 2019², ordenando notificar a la parte demandada de conformidad al artículo 290 del Código General del Proceso.

Por medio de auto del 8 de noviembre de 2019³, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña declaró probada la excepción previa de «*falta de jurisdicción y competencia*» propuesta por el apoderado judicial de la Empresa de Vigilancia Privada Eagle American de Seguridad LTDA, disponiendo el envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 2 de diciembre de 2019⁴ al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta el cual luego de advertir que el auto admisorio del 5 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Ocaña se encuentra en firme, requirió a través de auto del 6

¹ Folio 35 del cuaderno Principal.

² Folio 36 del cuaderno principal.

³ Folio 56 del cuaderno principal.

⁴ Folio 147 del cuaderno principal.

de diciembre de 2019⁵, a la parte actora para que adecuara la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 161 numeral 1° y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el 13 de enero de 2020 el apoderado de los demandantes allegó escrito de adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa⁶, manifestando que se mantenía en los hechos de la demanda, añadiendo dos nuevos hechos, que denominó: «DÉCIMO TERCERO» y «DÉCIMO CUARTO»; además del acápite «FRENTE A LAS PRETENSIONES».

Además, adecuó las pretensiones, solicitando, entre otras, que se declarare administrativamente responsables, de manera subsidiaria, a la Universidad Francisco de Paula Santander-UFPSO, Eagle American de Seguridad LTDA y a Seguros Generales Suramericana S.A. de los perjuicios materiales y morales causados por el deber legal de cuidado por el hecho dañino ocurrido el 1 de junio de 2018, dado el hurto del vehículo de uso particular y privado identificado con placas A90DG3G.

El 1 de diciembre de 2020⁷, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el expediente de la referencia a este Despacho, al considerar que como el asunto se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁸ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este debía ser de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, concluye que este es de su competencia, toda vez que los hechos que lo fundamentan ocurrieron en el municipio de Ocaña; razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que esta no cumple con la totalidad de los requisitos legales, en tanto se echa de menos la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la demanda deberá contener «*Los fundamentos de derecho de las pretensiones*». De lo anterior, se tiene que si bien el apoderado de los demandantes, allegó escrito de adecuación de la demanda dentro del término otorgado, este no indicó los fundamentos de derecho en los cuales se encuentran sustentadas las pretensiones de la presente demanda de reparación directa, los cuales se estiman necesarios para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, indique los fundamentos de derecho del presente medio de control, los cuales deberán guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de las

⁵ Folio 148 del cuaderno principal.

⁶ Folios 150-152 del cuaderno principal.

⁷ Archivo PDF número «01AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

⁸ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

pretensiones de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado por los señores **Edwin Alfredo Páez Quintero** y **Yimmi Leonardo Santiago Páez**, contra la **Universidad Francisco de Paula Santander- UFPSO** y la **Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de los **diez (10) días** siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038b21e3210d447ffc84631326a32cf380a4ccd889db7aec534293b55417d898

Documento generado en 15/07/2021 12:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-003-2020-00203-00
DEMANDANTE:	JESÚS RAMIRO QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **Jesús Ramiro Quintero Velásquez** a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2020 el señor **Jesús Ramiro Quintero Velásquez**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 110-037.01.AJ-0447 del 19 de junio de 2020, proferido por la asesora Jurídica de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares mediante el cual dicha entidad negó la existencia de un contrato laboral de trabajo, así como las prestaciones sociales adquiridas en el tiempo que laboró como médico general bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo PDF número «05ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «07AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Jesús Ramiro Quintero Velásquez, la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, el cual se ubica en el municipio de Ocaña⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

⁴Archivo PDF número «03EscritoAnexosDemanda» del expediente digital, folios 25 - 32.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera del texto).

Descendiendo al caso particular, se observa que en el acápite de la demanda «Estimación razonada de la cuantía», la cuantía de esta se estimó en la suma de ciento un millón novecientos tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$101.903.454)⁶, considerándose que el competente para conocer del asunto es el juez administrativo.

Al respecto, se precisa que en las pretensiones de la demanda se hace alusión a varios conceptos, de los que se establece que la mayor parte corresponde a prestaciones sociales (a pesar que contiene conceptos que no es dable incluir porque no tienen tal carácter, pero cuya decisión se adoptará en la sentencia), toda vez que la indemnización moratoria y la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son de reclamar y otorgar en casos de «contrato realidad» (por ello es que se exige que la cuantía sea razonada, buscando así evitar la inclusión de pretensiones no plausibles de otorgar).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones de mayor valor en el presente asunto se estimaron en la suma de \$7.374.216, equivalente a lo dejado de percibir por concepto de cesantías y prima de servicios (ambas en un mismo valor), se determina que la competencia por razón de la cuantía de la demanda de la referencia concierne a este Despacho, en tanto tal valor no excede el límite de 50 SMLMV.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

⁶ Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folio 11.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad (...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...;».

En el presente asunto el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 110-037.01 AJ-0447 del 19 de junio de 2020, proferido por la asesora jurídica de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante el cual dicha entidad negó la existencia de una relación legal y reglamentaria, así como las prestaciones sociales correspondientes al tiempo que laboró como médico general bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto administrativo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el Oficio número 110-037.01. AJ-0447, acusado, se profirió el 19 de junio de 2020 y que la demanda se presentó el 6 de octubre de 2020, tal como consta en acta de reparto⁷, se encuentra que el término legal no feneció para hacerlo.

Sobre este punto, se advierte que aun cuando en el expediente no obra documento que acredite la notificación de dicho acto administrativo, lo cierto es que la parte actora no alegó una indebida notificación y el término de caducidad, contado a partir de la fecha de expedición, no había operado.

No obstante, se requerirá a la parte demandante para que en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, allegue al proceso la constancia de notificación del Oficio número 110-037.01. AJ-0447 de 19 de junio de 2020.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado le negó al señor Jesús Ramiro Quintero Velásquez, la existencia de un vínculo laboral, así como las prestaciones sociales adquiridas en el tiempo que laboró como médico general bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

⁷ Archivo PDF número «05ActaReparto» del expediente digital.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁹. Sin embargo, en el presente caso se agotó el requisito de la conciliación¹⁰.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Jesús Ramiro Quintero Velásquez** a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Jesús Ramiro Quintero Velásquez**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al gerente de la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

⁸ Archivo PDF número «03Anexo» del expediente digital, folio 25.

⁹ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹⁰ Archivo PDF número «02Anexo» del expediente digital, folios 17-21

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, aporte al expediente la constancia de notificación del acto administrativo acusado, para el efecto, se concede el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Alexander Muñoz Pabón**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.470.336 de Ocaña y T.P 291.086 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
142e788b8f800064a4be20009dcac314a0cfcec059e4c779eabad0110569c929
Documento generado en 15/07/2021 12:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00336-00
DEMANDANTE:	NURY ASTRIDH BACCA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *«Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*,¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **NURY ASTRIDH BACCA ARÉVALO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

S.Y.G.S

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781923eefddf3a4fca671193ea72f61207ce15717645655f8df6e2e13fc3608**

Documento generado en 15/07/2021 12:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00301-00
DEMANDANTE:	YALIN CONTRERAS MADARIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **YALIN CONTRERAS MADARIAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.528.863, y portadora de la T.P. número 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

S.Y.G.S

Firmado Por:

² Archivo «02ContestacionFomag» del expediente digital.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **97ad662d7d5d72f160f3ca647affbdc799ed4a54351f208a01afb8b650e91498***

Documento generado en 15/07/2021 12:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00347-00
DEMANDANTE:	DEIVIS JOHAN ARÉVALO ARÉVALO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **DEIVIS JOHAN ARÉVALO ARÉVALO** en contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

S.Y.G.S

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fab0bb781ca2690bf384fe619878eeefa872bedde26298ee334f68e79c2e86a

Documento generado en 15/07/2021 12:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00070-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura;

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Ana María García García, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.881.621, y portadora de la T.P. número 224.738 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente².

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

² Folios 50-56 del expediente físico.

visible a folio 57 del expediente físico, por no cumplir con los requisitos previstos en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da6fd032e5d71296f56b8be8dcdafe048f591c49ef12a0267c8def73c99e8ab

Documento generado en 15/07/2021 12:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El cual dispone que «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00057-00
DEMANDANTE:	VERONICA PEREZ TARAZONA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Verónica Pérez Tarazona, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Ábrego, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sharim Roxan Ramírez Blanco identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.457.026, y portadora de la T.P. número 291.426 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos del poder conferido².

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla identificado con cédula de ciudadanía número 88.213.988, y portador de la T.P. número 101.576 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Ábrego, en los términos del poder conferido³.

² Folio 66 del expediente físico.

³ Folio 100 del expediente físico.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla, apoderado del Municipio de Ábrego, conforme al memorial allegado al expediente y por encontrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso⁴.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada Sharin Roxan Ramírez Blanco, apoderada judicial del Departamento Norte de Santander, conforme al memorial allegado al expediente y por encontrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso⁵.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fabio Steeven Carvajal Basto identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.456.795, y portador de la T.P. número 317.620 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Ábrego, en los términos del poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

⁴ Folios 136-137 del expediente físico.

⁵ Folios 142-145 del expediente físico.

⁶ Archivo «02PoderSolicitudExpediente» del expediente digital.

JUEZ**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a52c442a95658e34d03f2a2799c0e41fdf559f55d3bb4599ac4f291297f17e

Documento generado en 15/07/2021 12:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-40-007-2018-00301-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	GRACILIANO GIL
VINCULADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De igual forma, advierte el Juzgado que no ha sido posible surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2018, al demandado Graciliano Gil, debido a que la citación para notificación personal enviada a través de la empresa de correo certificado 4-72 a la dirección de notificaciones aportada en la demanda fue devuelta con la causal «no reclamado»²; situación que el juzgado de origen puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual se le solicitó que informara si conoce una dirección diferente del señor Graciliano Gil, con el fin de realizar el trámite de notificación correspondiente, sin que a la fecha se haya dado respuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir por segunda vez a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar a este Despacho si conoce una dirección diferente a la aportada en la demanda, en la cual pueda ser notificado el señor Graciliano Gil, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

² Folio 67 del expediente físico.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra Graciliano Gil y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, proceda a informar si conoce una dirección diferente a la aportada en la demanda, en la cual pueda ser notificado el señor Graciliano Gil, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2018.

Se advierte a la entidad demandante que el incumplimiento órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Erika Yanet Coronel Mansilla identificada con cédula de ciudadanía número 60.369.448, y portadora de la T.P. número 56.675 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos del memorial de sustitución de poder allegado al expediente³.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Carolina Reyes Vega identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.476, y portadora de la T.P. número 173.384 del C.S.J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los términos del poder conferido⁴.

³ Folio 32 del expediente físico.

⁴ Folios 38-40 del expediente físico.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel, apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme al memorial allegado al expediente y por encontrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 y portadora de la T.P. número 79.630 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada Tatiana Melisa Angarita identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.361.470, y portadora de la T.P. número 229.810 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y del memorial de sustitución de poder aportado al expediente⁶.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme al memorial allegado al expediente y por encontrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso⁷.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Ángela Marcela Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 y portador de la T.P. número 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal y a los abogados Freddy Jesús Paniagua Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 18.002.739, portador de la T.P. número 102.275 del C.S.J., y Natalia Acosta González identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.432.085, portadora de la T.P. número 264.941 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos del

⁵ Folios 75-76 del expediente físico.

⁶ Folios 83-88 del expediente físico.

⁷ Folio 103 del expediente físico.

poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

M.A.J.V.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9930a1335104cf489802df4beff32bdfcea1867241372aa3e47b6e3bfd995e

Documento generado en 15/07/2021 12:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Archivos «011SustitucionPoder20200819», «012AnexoEscrituraPublica0395F20200212» del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00231-00
DEMANDANTE:	YOLIMA RANGEL BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura;

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Yolima Rangel Barbosa, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.542.459, y portadora de la T.P. número 280.360 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

M.A.J.V.

² Archivo «02ContestacionFomag» del expediente digital.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba996723ba3caeffb0b6597c544b937b85bf9cb5e6c04823e4652bdf2c39e836**

Documento generado en 15/07/2021 12:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>